

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
16 FEB 2026

RECEBIDO
16 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 1056

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 842

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.**
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 12 de febrero de dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



DE TEPOSCOLULA, OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fiscal 2026, del Municipio de VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente: I. III. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma
 - a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del Impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con Independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en Internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

- 6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General
- Objetivos del Sistema Simplificado General

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MARCO JURIDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad Inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los Ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de Ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los Ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los Ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de Ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga n los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los Ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2026

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

De acuerdo con los pre-criterios 2026 determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se espera que la economía mexicana mantenga una trayectoria de crecimiento positivo en 2025 y 2026, sustentada en la solidez de su demanda interna. Aunque persisten incertidumbres relacionadas con tensiones comerciales y cambios en el entorno económico global, la fortaleza de los fundamentos macroeconómicos contribuirá a mitigar los efectos de la volatilidad en los mercados financieros y a enfrentar de manera efectiva los desafíos del panorama económico.

En 2026, la política fiscal mantendrá un enfoque de sostenibilidad y prudencia, asegurando que la deuda pública permanezca en niveles estables y en línea con economías comparables. Esta administración continuará con una gestión eficiente del gasto público, priorizando proyectos de alto impacto económico y social, y asegurando que el déficit público se reduzca gradualmente, fortaleciendo la confianza en la política fiscal del país.

Se prevé que durante 2025 y 2026, la economía mexicana mantenga una trayectoria de crecimiento positivo, impulsada principalmente por la demanda interna; si bien persisten riesgos asociados con una posible desaceleración global, la incertidumbre en la política comercial de EE.UU. y las tensiones geopolíticas. La solidez de los fundamentos macroeconómicos, respaldados por un marco institucional robusto, contribuirán a mitigar dichos efectos.

Se prevé que en 2025 la economía mexicana registre un crecimiento en un rango de 1.5 a 2.3% real anual, mientras que para 2026 el crecimiento esperado se ubica entre 1.5 y 2.5% anual. La revisión a la baja respecto a las estimaciones del Paquete Económico 2025 responde a una desaceleración en la inversión residencial, una menor expansión en la minería petrolera y efectos persistentes de choques de oferta provenientes del año anterior. Adicionalmente, la incertidumbre en torno a la dirección de la política comercial bilateral de EE.UU. y los ajustes en su relación con otros socios comerciales han generado un incremento sensible en la cautela en la inversión y el consumo privados, afectando su dinamismo en el corto plazo.

En este contexto, se anticipa que el Banco de México continúe con el proceso de relajación de su postura monetaria, ubicando la tasa de referencia en 8.0% al cierre de 2025 y en 7.0% en 2026. Esta trayectoria responde a la convergencia gradual de la inflación dentro del intervalo de variabilidad del banco central, así como a la prevalencia de condiciones de holgura en la economía y un crecimiento moderado, factores que permitirán una normalización de la tasa de interés de referencia. Adicionalmente, las expectativas de inflación a corto y largo plazo permanecen ancladas, reflejando una menor presión sobre los precios y reforzando el margen de acción para una postura monetaria menos restrictiva.

el objetivo central de la política fiscal para el ejercicio fiscal 2026 del municipio Villa de Tamazulapam del Progreso es fortalecer las finanzas públicas municipales mediante un incremento en la recaudación de ingresos propios, asegurando la cobertura de los servicios públicos y la ejecución de proyectos de infraestructura que benefician a la población. Esto se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



logrará mediante un proceso de revisión y actualización de las leyes de ingresos, en estricto cumplimiento con las normativas federales, estatales y locales, garantizando la transparencia, eficiencia y honestidad en el uso de los recursos.

La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, para el ejercicio fiscal 2026, se proyecta con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos fiscales federales, estatales o municipales que resulten aplicables de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para lograr una mayor independencia económica y reducir la dependencia de los recursos federales, el municipio implementará las siguientes estrategias:

1. **Revisión y actualización de tarifas y contribuciones municipales:** Se actualizarán las tarifas de los impuestos y derechos municipales conforme a la inflación y a las necesidades de financiamiento del municipio. Esto incluirá impuestos prediales, de tránsito, comercio y otros derechos relacionados con los servicios públicos.
2. **Fortalecimiento de la capacidad recaudatoria:** Se reforzará la infraestructura administrativa para la recaudación y fiscalización, a fin de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias. Se promoverá la cultura del pago a través de campañas de concientización y la mejora de la atención a los ciudadanos.
3. **Incentivos para el cumplimiento fiscal:** Se establecerán incentivos fiscales para fomentar el cumplimiento voluntario de los ciudadanos y empresas, como descuentos o plazos de pago diferidos en impuestos y derechos municipales.
4. **Mejorar la infraestructura administrativa y digital:** Se implementarán herramientas tecnológicas para facilitar el pago de impuestos y derechos, mediante plataformas en línea que permitan a los contribuyentes realizar pagos desde cualquier lugar.

Por lo anterior, y en aras de fortalecer la economía municipal, se adicionan y modifican algunos aspectos del contenido de la presente Ley, esto con la finalidad de seguir forjando proyectos y programas a un corto, mediano y largo plazo para el ejercicio fiscal 2026, a través de la instauración de esfuerzos recaudatorios, salvaguardando con ello en todo momento los derechos humanos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Esta política de ingresos estará alineada con los esfuerzos nacionales y estatales para lograr una economía más robusta y equitativa, siempre en apego a los principios de legalidad, austeridad, y transparencia.

La economía municipal a través de sus ingresos propios es un pilar muy importante para el fortalecimiento de la hacienda municipal y con ello mejorar los servicios públicos de la ciudadanía, por lo que la presente Ley de Ingresos sufre una modificación de un 80% de acuerdo a la estructura organizacional del Municipio, esto será posible a través de la instauración de esfuerzos recaudatorios, de fiscalización, depuración de padrones y de facilitación en el pago de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, es por ello que a continuación se hace mención de los rubros del contenido de la Ley de Ingreso el cual han sufrido modificaciones, adiciones o supresiones.

Por lo que, los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tamazulapam del Progreso, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, que ponemos a su consideración, está estructurada por títulos, capítulos y secciones.

Este esquema normativo que se propone es el medio a través del cual el Municipio puede captar la recaudación, siguiendo las normativas que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El contenido se justifica a continuación:

Incentivos Fiscales

- En este capítulo, se agregaron los artículos 8, 9 y 10 ya que a través de estos se pretende normar los supuestos de en qué debe aplicar de estímulos fiscales, las facilidades y métodos de pago, con esto se espera que sea aplicado de forma correcta.
- En el artículo 11, fracción I, inciso a), se añade la palabra "CORRIENTE" ya que para que los descuentos que ahí se señalan sean aplicables, es necesario que estos se encuentren al corriente en sus pagos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por su parte en el mes de febrero se modifica los descuentos para pasar de un 20% a un 15% de descuento debido con esto ayudaría a fortalecer la hacienda pública municipal.

Ahora bien, en tema de derechos, específicamente en certificaciones, constancias y legalizaciones se suprime para que se pase como articulado en la sección tercera del del capítulo II de la presente ley.

IMPUESTOS

Impuestos sobre el patrimonio

En lo que respecta al artículo 29 referente al **Impuesto predial**, se complementaron los artículos 33, 34, asimismo se integran el 36, 39, 40, esto con el fin de un mejor entendimiento del presente ordenamiento y evita confusiones tanto a las personas como a las autoridades al momento de leer e interpretar los artículos.

Toda vez que los inmuebles que están exentos del pago del impuesto predial deben inscribirse al catastro municipal tal como lo señala el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a que deben tener un documento que acredite la propiedad del mismo y esto es posible a través de la constancia de exención que emitirá la autoridad municipal competente.

En el artículo 36, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, esto para que los contribuyentes puedan aprovechar los incentivos fiscales propuestos por la autoridad municipal y que se aplicará a los que paguen de manera anual, además que es un apoyo a la economía de la ciudadanía, también se hace la aclaración que el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias, por ejemplo:

Si desde el año 2001 Pedro es propietario de un predio y tiene una base catastral de \$50,000.00 y viene tributando hasta el año 2025 un impuesto predial de \$250.00 Pero realiza un traslado de dominio en el año 2023 y el instituto catastral del estado de Oaxaca (ICEO) le asigna una nueva base catastral de \$200,000.00 (el nuevo impuesto predial sería de \$1,000.00) y para este mes de noviembre de 2025 acude a la Tesorería municipal a realizar el pago del traslado de dominio con la nueva base, ahora entre la base del año 2001 y la base del año 2023 existe una diferencia, entonces como el hecho generador se dio en el año 2023 el nuevo propietario deberá realizar el pago del impuesto predial que resulte es decir de \$750.00 por año aplicando por supuesto la prescripción.

Se propone añadir los artículos 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51 debido a que en este ejercicio fiscal 2025, se han presentado ante esta autoridad a solicitar un avalúo catastral de su bien inmueble por así convenir a sus intereses, y no se cuenta con los formatos o el procedimiento para la actualización de su base gravable, por otra parte, la autoridad municipal

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



tiene la facultad de actualizar las bases gravables por oficio, aplicando en todo momento los valores de las tablas de valores unitarios de suelo, por lo que se propone un incremento en las cuotas esto para que se tribute de manera proporcional y equitativa de conformidad con el artículo 31 fracción de la Constitución Federal, además de que de acuerdo al artículo quinto transitorio de la misma constitución señala que, antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad Inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Bajo este orden de ideas, en la fracción II, de la construcción se añadió lo de M², M³, así mismo, se propone añadir patio de maniobra y placa de cemento para una correcta determinación de la base gravable de construcción.

Los inmuebles de características especiales como un helipuerto, un estadio, un teatro o un museo deben valuarse de una forma diferente, porque son Inmuebles que **tienen usos únicos, dependen de su funcionalidad y presentan particularidades técnicas y legales** que hacen que los métodos tradicionales no reflejen adecuadamente su valor ni real, ni fiscal.

La base para el cobro de las contribuciones inmobiliarias se basa en los valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la Ley de Ingresos, de acuerdo a la capacidad contributiva de cada persona, por lo que, el hecho de que alguien sea propietario o poseedor de un inmueble que cuente con patio de maniobras o alguna placa de cemento, revela una mayor capacidad contributiva en relación a aquellos inmuebles que no lo tienen, para respetar el principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia por lo que es necesaria su regulación dentro de la Ley de Ingresos.

En el caso de patio de maniobras, se trata de un concepto que une las palabras patio y maniobras, por lo que se entienda como: un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que alguna unidad móvil requiera hacer no impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, sino que realice estos movimientos dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo de cualquier tipo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras. Los patios de maniobras están hechos con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

La placa de cemento, como su nombre lo dice, es una base sólida de cemento, que regularmente lleva un alma de varillas, lo cual permite que esta placa soporte peso, no igual que en el caso del patio de maniobras, pero sí que pueda circular encima de ella vehículos grandes o compactos, este tipo de obras complementarias, como su nombre lo dice, es adicional al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



cuerpo principal edificado, y regularmente cumple una función diferente a los cajones de estacionamiento, u otra obra complementaria, pero con su existencia integra al inmueble, y en conjunto, será utilizado para el objeto para el que potencialmente proyectaron ese predio.

Es importante señalar que, derivado de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso c), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el cual faculta a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia a proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es por ello que se sugiere la incorporación de los, Elementos Accesorios, Suelo y Construcción de Características Especiales, los factores de mérito y de demérito tanto para suelo como para construcción mismos que serán considerados para la determinación de las bases gravables en cuando a su actualización, el procedimiento que se siguió para determinar lo anterior es con base al nivel socioeconómico y de urbanización que ha estado sufriendo el entorno del Municipio, adicional a ello se tomó en consideración diversos aspectos que se señalan en el Instructivo Técnico de Valuación para el ejercicio fiscal vigente.

Siguiendo de manera enunciativa más no limitativa, se adicionan diversos artículos a la sección de impuesto predial, basado en los criterios de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en su Título Segundo, Capítulo Primero del Impuesto Predial, así también se ha aplicado el derecho comparado de diversos ordenamientos jurídicos en los mismos casos planteados, permitiendo así un mejor enfoque en el impuesto a que se hace mención.

Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

En la sección segunda, atendiendo al Título II, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal se adiciona a la ley una mejora en la clasificación de la Subdivisión y se hace una mejora a la redacción del artículo 54 para que cuando un ciudadano decida consultar la presente ley nos les cree incertidumbre sobre el acto que realizan.

Traslación de dominio

En esta sección se propone añadir el artículo 59 con la finalidad de que los contribuyentes cumplan de manera puntual sus obligaciones fiscales y de esa manera fortalecer la hacienda pública municipal, este tiene sustento en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

En esta sección de Mercados, no regula lo concerniente a comercios en Vía Pública, sin embargo en la tabla lo señala y se cobra una tributación es por ello por lo que se detalla de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



manera más clara y precisa en que consiste para que sea aplicado conforme a derecho, además de que se añaden las fracciones XV, XVI y XVII, toda vez que esta actividad económica se desarrolla en la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso sin embargo no existe un concepto y menos cuota legal que se aplique, para la cuota de estos conceptos se hizo válido del derecho comparado.

Aseo público

En la sección de aseo público en el artículo 95, se realizó una clasificación de la recolección de basura en área comercial, en la fracción I, y se añadió los incisos a), b), c), d) y f) para el pago del tributo sea proporcional y equitativo es necesario diferenciar uno de otro en función a la basura que genera cada establecimiento, (*se entiende que no es la misma cantidad de basura que se genera en un comercio local de venta de zapatería a la cantidad de basura que llegué a generar un Oxxo*), para la cuota basta analizar la cantidad de basura que genera cada establecimiento y lógicamente que se aplicó el derecho comparado, así como la periodicidad.

De igual manera se adhiere lo de aseo público en eventos deportivos, culturales y espectáculos esto en función de que se controle mejor el tema de aseo público ya que en la actualidad es un tema de suma importancia y de interés social.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

En este apartado de constancias se reestructura la tabla, agregando nuevos conceptos los cuales se presentaron contribuyentes solicitando el pago, asimismo se conservan las mismas cuotas para los conceptos que ya se encontraban estipulados, por último, se reubican conceptos en una nueva sección en Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Licencias y permisos

En esta sección se añade el párrafo segundo y tercero del artículo 81, para un mejor control de las obras que se realizan en el territorio municipal y esto es posible a través de entregas de constancias o licencias de construcciones en donde se señala la temporalidad de una construcción. Ahora bien, se realiza una reestructura de la tabla de las licencias de construcción, añadiéndose la fracción I, de obra menor (hasta 60m²), fracción II, obra mayor (más de 60m²) y se suprime las fracciones I, II, III ya que este concepto resultaba demasiado limitativo y ambiguo para los intereses de la ciudadanía. Se añade también la fracción III, como licencia específica, incisos d), f), fracción IV, inciso a), numeral 1,2,3, inciso c), d), numeral 1,2, inciso c), numeral 1,2, inciso d) numeral 1,2, inciso e) numeral 1,2, inciso f) numeral 1,2, inciso g), numeral 1,2, 3, fracción V, inciso a) numeral 1, 2, subnumeral 2.1, inciso b), fracción VI, VII, inciso a), b), c), d) fracción VIII, inciso b), numeral 1,2,3,4, fracción X, XI, numeral 1,2, fracción XII, inciso a), b), c), fracción XIII, incisos a), b), c), d), fracción XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, incisos a), b), c), fracción a), b), c), fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, incisos a), b), c) y d), así mismo se incorporan los artículos 85, 86 debido al incremento que en los últimos años ha sufrido la mancha urbana del Municipio de Tamazulapam del progreso y tomando en consideración que ha crecido en cuando a construcciones diversos se llgan conceptos que son de suma importancia a favor de que se regularicen los mismos y al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



tiempo se encuentren apegados a las normas y cumplan con los requisitos que se señalan en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, del mismo modo para que los establecimientos comerciales que se sitúan en dicho Municipio se encuentre en norma con sus construcciones.

Adicionalmente a lo anterior en el apartado de Licencias y Permisos se integran los conceptos por inscripción al padrón de contratistas de obra pública e inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicio, dichos conceptos no se consideran nuevos por haber permanecido en una sección distinta en el ejercicio fiscal 2025, haciendo este cambio en el ejercicio fiscal 2026, para poder hacer más efectiva la ubicación de conceptos para los contribuyentes ya que son de la misma naturaleza.

I.Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	8,000.00
II.Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	3,000.00

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios Industrias y de Servicios

Por otra parte, en esta sección en el artículo 111, se reestructuró la tabla de giros comerciales para reagruparlo correctamente y se anexaron giros comerciales en función de que son necesarios para una adecuada aplicación ya que en lo que va del ejercicio fiscal 2025, se han acercado ante esta autoridad a solicitar la integración al padrón pero no se cuenta con los giros comerciales adecuados, en cuanto a las cuotas a gravar sobre los comercios se aplicó el derecho comparado respetando en todo momento el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, así mismo se sumaron artículos en los que se hacen mención referente a los lineamientos y los requisitos que debe de cumplir este tipo de establecimientos y que deben ser pagados en determinado periodo esto con la finalidad de evitar que estos paguen con recargos o en su defecto evitar que los requieran, así mismo se muestra cómo debe llevarse a cabo la baja de un comercio en caso de que lo requieran.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

En la presente sección se amplió el objeto y se incorporaron diversos giros comerciales, considerando que su inclusión es necesaria para garantizar una adecuada aplicación de los montos a gravar. En todo momento se observa el principio de proporcionalidad y equidad tributaria en relación con los comercios.

Asimismo, se adicionaron artículos que establecen los lineamientos y requisitos que deben cumplir este tipo de establecimientos, debido a que en ellos se expenden bebidas alcohólicas, actividad que requiere un mayor control a fin de prevenir malas prácticas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Permisos para anuncios y publicidad

En materia de anuncios, se precisaron y retroalimentaron tanto el objeto como el sujeto del cobro correspondiente, con el fin de lograr una mejor comprensión para su correcta aplicación. Asimismo, se incorporaron conceptos que, en la práctica, resultan necesarios para garantizar el respeto al cobro proporcional derivado de los mismos.

De igual manera, se agregaron los artículos 126, 127, 129, 130, 131 y 132, en los cuales se regula la temporalidad en la que debe realizarse el pago de este derecho. Con estas adecuaciones se busca fortalecer la hacienda pública municipal, con el propósito de mejorar la atención de los servicios, atender las necesidades de la ciudadanía y contribuir al desarrollo del Municipio de Tamazulápam del Progreso.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

En esta sección, específicamente en el artículo 135, se realizó una reestructuración de la tabla de conceptos con el fin de garantizar una correcta aplicación. Dicha reestructuración permite diferenciar entre los servicios de uso doméstico y comercial, considerando que las cuotas establecidas dependen del consumo, el cual varía en cada caso y será regulado mediante un medidor.

En algunos conceptos se propone un incremento en las cuotas, debido a que la prestación de estos servicios requiere de mano de obra, maquinaria pesada y otros recursos que generan erogaciones para el Municipio. Para contar con los medios necesarios que permitan brindar el servicio de manera adecuada, resulta indispensable fortalecer los ingresos propios a través de las aportaciones de los contribuyentes.

Asimismo, se incorpora una tabla bajo los mismos conceptos de suministro de agua potable dirigida a quienes están conectados a la red municipal; sin embargo, a diferencia del esquema anterior, este servicio se proporciona mediante una línea directa y libre, estableciéndose también la distinción entre uso doméstico y comercial.

En lo referente a los servicios de drenaje y alcantarillado, se efectuó una reclasificación similar a la realizada en el rubro de agua potable, a fin de diferenciar el uso doméstico del comercial, ya que el volumen de descarga es distinto en cada caso. Con estas modificaciones se busca incrementar la recaudación, fortalecer la hacienda pública municipal y, por supuesto, mejorar la infraestructura del sistema de drenaje.

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Se incorpora esta sección debido a que es necesario para un correcto cobro de los servicios que se brindan a la ciudadanía y para tener la manera jurídica de sustentar dicho tributo, las cuotas se determinan aplicando el derecho comparado y respetando siempre el principio de proporcionalidad y equidad tributaria señalado en el artículo 31 fracción IV Constitucional.

Sanitarios y Regaderas Públicas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Se considera integrar esta sección ya que no está regulado el cobro de los servicios del drenaje sanitario con el que cuenta este Municipio.

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Se integra por completo esta sección debido a que los ciudadanos del Municipio se presentan a solicitar estos servicios y no se cuenta con los conceptos y tampoco hay manera de cobrarlos o justificarlos, por su parte las cuotas se establecieron aplicando el derecho comparado, respetando siempre el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

Multas

En la sección de multas se incorporan multas a la Ley de Ingresos municipal con el fin de disuadir a los contribuyentes de incurrir conductas ilícitas y fomentar una cultura de cumplimiento y responsabilidad fiscal.

Aprovechamientos patrimoniales

La incorporación de la sección de Aprovechamientos Patrimoniales en la Ley de Ingresos Municipal obedece a la necesidad de establecer un marco normativo claro que permita al Ayuntamiento administrar, explotar y obtener rendimientos de los bienes que integran su patrimonio, en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, racionalidad y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El municipio, como ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene la obligación de garantizar que sus bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y recursos que formen parte de su patrimonio, sean utilizados de manera eficiente y productiva, evitando su subutilización o deterioro, y procurando que generen ingresos en beneficio del interés colectivo.

En este sentido, los aprovechamientos patrimoniales constituyen una fuente complementaria de ingresos propios que permite:

- Diversificar las fuentes de financiamiento municipal.
- Reducir la dependencia de participaciones y aportaciones federales y estatales.
- Fortalecer la autonomía financiera del municipio.
- Mejorar la capacidad de inversión en infraestructura, servicios públicos y programas sociales.

Finalmente, cabe señalar que la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, es resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la administración pública municipal, así como de la ciudadanía que forma parte del municipio, fundamentalmente de aquellos que contribuyen a la generación de ingresos.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO,
DISTRITO DE TEPOSCOLULA OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria, en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que la misma previene.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, Bando de Policía, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente, las normas del derecho común, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Mts: Metros;
- XXVII. M²: Metro cuadrado;
- XXVIII. M³: Metro cúbico;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XXXV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XL. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIV. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos; y
- XLV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie
- III. Pago con cheque;
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- V. Prescripción;
- VI. Trabajo comunitario; y
- VII. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias. La condonación no es aplicable tratándose de impuestos;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo con el padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 9.- El Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 10. Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el ejercicio fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS			
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL CORRIENTE PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero	Febrero	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten,	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual anticipada.
20%	15%	50% durante todo el ejercicio fiscal vigente	

Artículo 12. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulapam, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA	Ingreso Estimado en pesos 2026
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	\$ 1,196,689.00
Impuesto sobre los Ingresos	\$ 183,216.00
Del impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 216.00
Diversiones y espectáculos Públicos	\$ 183,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	\$ 965,100.00
Predial	\$ 965,000.00
Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	\$ 100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 46,273.00
Traslación de Dominio	\$ 46,273.00
Accesorios de Impuestos	\$ 2,000.00
Multas de otros impuestos	\$ 1,000.00
Recargos de otros impuestos	\$ 500.00
Gastos de ejecución de otros impuestos.	\$ 500.00
Otros impuestos	\$ 100.00
Otros impuestos	\$ 100.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 5,570.00
Contribuciones de mejoras por Obras públicas	\$ 5,570.00
Saneamiento	\$ 3,570.00
Accesorios de las contribuciones de mejoras	\$ 2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Multas de contribuciones de mejoras (Desarrollado en otro capítulo)	\$ 1,000.00
Recargos de contribuciones de mejoras	\$ 500.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	\$ 500.00
DERECHOS	\$ 3,509,976.23
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 177,957.60
Mercados y comercio en la vía pública	\$ 140,000.00
Panteones	\$ 37,784.80
Rastro	\$ 172.80
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 3,331,378.63
Alumbrado Público	\$ 300,000.00
Aseo público	\$ 210,500.00
Certificaciones, Constancias y Legislaciones	\$ 70,500.00
Licencias y permisos	\$ 75,930.00
Derechos por la Integración y Actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrial y de servicios.	\$ 90,210.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 26,000.00
Permisos por anuncios y publicidad	\$ 75,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 1,909,265.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 500,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la vía pública	\$ 15,000.00
Servicios en material de protección civil	\$ 12,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$ 5,000.00
Servicios de vigilancia, Control y evaluación 5 al millar	\$ 40,973.63
Otros Derechos	\$ 100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



otros derechos	\$ 100.00
Accesorios de Derechos	\$ 540.00
Multas	\$ 240.00
Recargos	\$ 150.00
Gastos de ejecución	\$ 150.00
PRODUCTOS	\$ 25,299.40
Productos	\$ 25,299.40
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 12,549.40
Productos Financieros del Fondo III	\$ 10,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$ 2,750.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$ 247,118.40
Aprovechamientos	\$ 246,918.40
Multas	\$ 140,000.00
Otros Aprovechamiento	\$ 106,918.40
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 100.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles	\$ 100.00
Accesorio de aprovechamiento	\$ 100.00
Accesorios de aprovechamiento	\$ 100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 28,969,912.01
Participaciones	\$ 10,771,079.92
Fondo General de Participaciones	\$ 7,548,501.89
Fondo de Fomento Municipal	\$ 2,190,463.30
Fondo Municipal de Compensación	\$ 246,166.23
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$ 177,292.98
ISR sobre salarios	\$ 60,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 85,460.82
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 388,506.81
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 51,387.05
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 16,030.15
Impuesto sobre la renta Art. 126	\$ 7,270.69
Aportaciones	\$ 18,198,827.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 9,802,015.38
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 8,396,811.71
Convenios	\$ 4.00
Programas Federales	\$ 2.00
Programas Estatales	\$ 2.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00
Total	\$ 33,954,566.04

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera.

Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, el ingreso que se obtenga por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. Es base de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley;
- III. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido; y
- IV. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 19. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento;
- III. El o los que organicen, exploten, realicen o patrocinen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos; y
- IV. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 20. No causará el impuesto a que se refiere este capítulo cuando:

- I. Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y
- II. Los premios o rifas o sorteos cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las Autoridades Competentes.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Balles, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 25. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 26. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 º de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera.

Predial

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 29. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la federación, de las entidades federativas o los municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento en la Materia.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseionario.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales Competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detente la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales competentes en un término de 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los directores responsables de obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 31. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser reevaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la legislación aplicable vigente.

Artículo 32. La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;
 - II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.
- Quando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de estos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades municipales competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable será del 0.005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del seis al millar sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será .006

Para el presente Ejercicio Fiscal vigente se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 34. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a estas.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 36. los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año juntamente con el pago de los servicios de aseo público, agua potable y drenaje sanitario, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 37. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad competente.

Artículo 38. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Artículo 39. Las autoridades municipales competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcúlo de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario o en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



el Manual de Valuación Inmobiliaria, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 40. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la materia

Artículo 41. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases se describirán en el Reglamento en la materia o de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

- I. **TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:** Los valores que forman parte de la base técnica y legal para determinar la base gravable de suelo y que es parte esencial del cálculo de los impuestos inmobiliarios, son los siguientes:

CORREDOR DE VALOR	
Carretera Internacional 190 (Desde el entronque de la calle Emilio Carranza y Carretera Internacional 190, hasta el entronque de esta misma carretera, con las calles de Justo Sierra e Ignacio Altamirano	\$500.00

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO VALOR EN PESOS POR M ²
A	\$320.25
B	\$242.55
C	\$172.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



D	\$94.50
Fraccionamientos	\$183.00
Susceptible de Transformación	\$32.00
Agencias:	
Cañada Grande	\$32.00
Las Pilas	
Río de Oro	
San Jerónimo	
Tandique	
Xacahua	
Xatán	
Rancherías	
ZONA DE VALOR	SUELO RUSTICO VALOR EN PESOS POR Ha
Agrícola	\$6,400.00
Agostadero	\$5,350.00
Forestal	\$3,200.00
No apropiados para uso agrícola	\$2,150.00

- II. **VALORES DE CONSTRUCCIÓN:** Los valores que forman parte de la base técnica y legal para determinar la base gravable de construcción y que es parte esencial del cálculo de los impuestos inmobiliarios, son los siguientes:

A.- HABITACIONAL: Estas tipologías de construcción se aplican a inmuebles de interés social y todas aquellas que se utilizan como casa-habitación.

Categoría	Clave	Valor en pesos por m ²
Regional		
Básico	HRB	\$153.00
Mínimo	HRM	\$337.00
Antigua		
Mínimo	HAM	\$293.00
Económico	HAE	\$469.00
Medio	HAME	\$587.00
Alto	HAA	\$976.00
Muy Alto	HAMA	\$1,357.00
Unifamiliar		
Básico	HUB	\$176.00
Mínimo	HUM	\$520.00
Económico	HUE	\$734.00
Medio	HUME	\$939.00
Alto	HUA	\$1,167.00
Muy Alto	HUMA	\$1,394.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



B.- NO HABITACIONAL: Estas tipologías de construcción se aplican a inmuebles que no se usan para casa-habitación, sino para diversos usos de tipo comercial o industrial.

Categoría	Clave	Valor en pesos por m ²
Comercio		
Económico	NHCE	\$755.00
Medio	NHCM	\$1,012.00
Alto	NHCA	\$1,511.84
Industrial		
Económico	NHIE	\$660.00
Medio	NHIM	\$771.00
Alto	NHIA	\$976.00
Bodega		
Básico	NHBB	\$462.00
Económico	NHBE	\$587.00
Media	NHBM	\$675.00

Categoría	Clave	Valor en pesos por m ²
Escuela		
Económica	NHEE	\$851.00
Media	NHEM	\$932.00
Alta	NHEA	\$1,071.00
Hospital		
Media	NHHM	\$991.00
Alta	NHHA	\$1,144.00
Hotel		
Económico	NHHE	\$763.00
Medio	NHHME	\$1,122.00
Alto	NHHAL	\$1,482.00
Especial	NHHES	\$1,878.00

C.- OBRAS COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquélla que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

Categoría	Clavo	Valor en pesos por m ² /m ³
ESTACIONAMIENTO		
Básico	COESB	\$176.00
Mínimo	COESM	\$418.00
ALBERCA		
Económico	COALE	\$829.00
Alto	COALA	\$924.00
TENIS		
Medio	COTEM	\$594.00
Alto	COTEA	\$709.00
FRONTON		
Medio	COFRM	\$624.00
Alto	COFRA	\$704.00
COBERTIZO		
Básico	COBB	\$110.00
Mínimo	COBMI	\$146.00
Económico	COBE	\$176.00
Medio	COBME	\$323.00

Categoría	Clavo	Valor en pesos por m ² /m ³
PALAPA		
Mínimo	COPAM	\$220.00
Económico	COPAE	\$301.00
Medio	COPAME	\$536.00
Alto	COPAA	\$770.00
CISTERNA		
Económico	COCIE	\$443.00
Medio	COCIM	\$506.00
BARDA		
Mínimo	COBBAM	\$1,469.00
Económico	COBBAE	\$183.00
Medio	COBBA	\$220.00
PLACA DE CEMENTO		
Económico	COPLAE	\$98.55
Medio	COPLAM	\$100.00
Alto	COPLAA	\$105.00

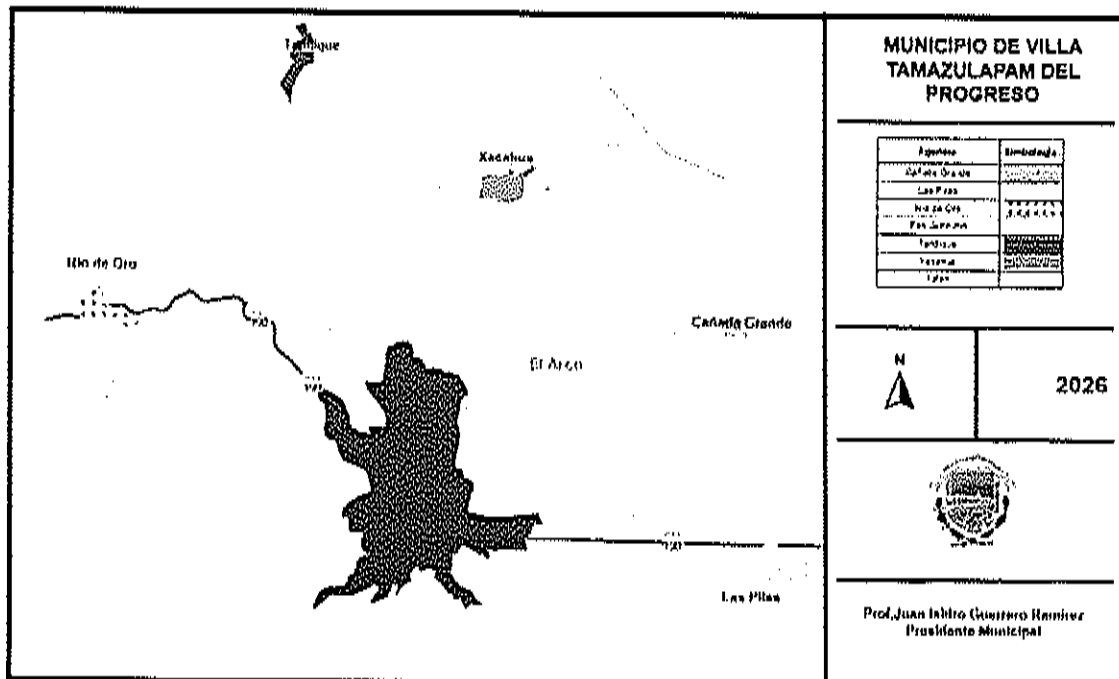
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



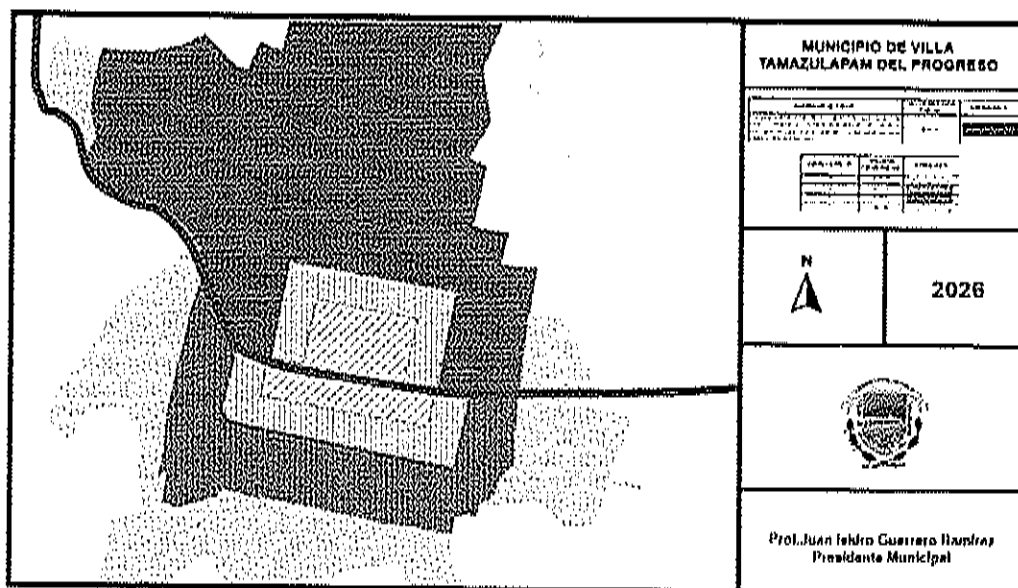
PATIO DE MANIOBRAS		
Económico	COPAE	\$155.61
Medio	COPAM	\$165.61
Alto	COPAA	\$175.61

Artículo 42. La suma de la base gravable de suelo y la base gravable de construcción determina la base gravable total de todo inmueble.

Para la determinación de las bases gravables del impuesto sobre traslado de dominio y el impuesto predial, se detallarán los procedimientos fórmulas y atribuciones de las Autoridades Fiscales Municipales, en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, que el municipio publicará en su Gaceta Municipal.



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 43. Las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo anterior se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasificarán de acuerdo con el rango de niveles de construcción.

Artículo 44. Una obra complementaria aquélla que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

Artículo 45. Los elementos de accesorios que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo con su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto.

ELEMENTOS ACCESORIOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ELEMENTO		CLAVE	VALOR EN PESOS POR UNIDAD
1.1	ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
1.2	AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
1.3	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
1.4	SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
1.5	RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
1.6	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	\$3,400.00
1.7	GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00
1.8	HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	\$2,500.00
1.9	PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	ACCPSE	\$10,000.00

Artículo 46. Suelo y construcción de características especiales, se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanizaciones y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Artículo 47. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloelectricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 48. También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales se detallarán en el Reglamento en la materia.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1.1 CLAVE CCE	1.2 CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m²/ml/m³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m²
\$5,200.00	\$1,700.00

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 49. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los Inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo con los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO				FACTOR
1.	Lote a nivel			1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 m en adelante	0.8
5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.9
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 m en adelante	0.65

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno	0.75
----	-------------	---	------

d) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	1.00
2.	301 a 500 m ²	0.87
3.	501 a 700 m ²	0.83
4.	701 a 1000 m ²	0.80
5.	1001 a 1500 m ²	0.79
6.	1501 a 2000 m ²	0.77
7.	2001 a 5000 m ²	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 50. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo con la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Artículo 51. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Segunda

Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 52. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio; y
- III. La subdivisión, entendiendo por este concepto, la participación de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 53. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 54. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo el régimen de condominio, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos por m ²
I. Por subdivisión o lotificación de bienes inmuebles	-
a) Habitación tipo medio	\$14.00
b) Habitación popular	\$12.00
c) Habitación de interés social	\$10.00
d) Mixto	\$21.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



e) Granja	\$6.00
f) Comercial	\$25.00
g) Servicios	\$25.00
II. Por fusión de bienes inmuebles	1% sobre la base gravable del inmueble a fusionar
III. Por relotificación	50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
IV. Por fraccionamiento	
a) Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio	
1. Turístico	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2. Habitacional:	
2.1. popular, interés social, social progresivo hasta 60 M ²	2% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.2 medio de 61 hasta 90 M ²	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.3 residencial medio de 91 hasta 100 M ²	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.4 residencial de 300 M ² en adelante	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
3. Comercial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
4. Servicios	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
5. Industrial y agroindustrial	7% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
6. Equipamientos y otros	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento fiscal inmobiliario antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 55. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 56. Es objeto de este impuesto la adquisición de Inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genera la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 58. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia o instructivo técnico de valuación del estado, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 59. Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigirse el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 60. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 61. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad o en el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de esta, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Municipales Competentes no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos.

Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de esta.

Artículo 62. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetos.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera.

Multas de otros impuestos

Artículo 64. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sección Segunda.

Recargos de otros impuestos

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 66. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera.

Gastos de Ejecución de otros impuestos

Artículo 67. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPÍTULO V

OTROS IMPUESTOS

Sección Única.

Otros impuestos

Artículo 68. Son los otros impuestos, los adicionales que no estén incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 69. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 71. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$1,000.00
III. Electrificación	\$1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$600.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$600.00
VI. Banquetas m ²	\$600.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 72. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera.

Multas de contribuciones de mejoras

Artículo 73. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Sección Segunda.

Recargos de contribuciones de mejoras

Artículo 74. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 75. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera.

Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras

Artículo 76. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remates

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente.

Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 79. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por M ²	\$25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construido por M ²	\$10.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por M ²	\$30.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M ²	\$60.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos (vehículos)	\$100.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos (triciclos)	\$30.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VII.	Por instalación, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$1,200.00	Por evento
VIII.	Reapertura de puesto, o caseta	\$1,200.00	Por evento
IX.	Asignación de cuenta por puesto	\$500.00	Por evento
X.	Permiso para remodelación de local al interior del mercado	\$1,500.00	Por evento
XI.	Permiso por traspaso y sucesión de concesión de local comercial	\$6,500.00	Por evento
XII.	Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Diario
XIII.	Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00	Por evento
XIV.	Locales comerciales en inmediaciones del mercado	1,000.00	Mensual
XV.	Distribuidora en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	\$35,000.00	anual
XVI.	Distribuidora en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	-	-
a)	Municipal y/o Estatal	\$28,000.00	anual
b)	Nacional, Internacional y/o franquicias	\$33,000.00	anual
XVII.	Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	\$32,000.00	anual

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa de Tamazulapam del progreso, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

Artículo 80. Las cuotas que sean de periodicidad diaria o mensual podrán pagarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de año.

Sección Segunda

Panteones

Artículo 81. Es objeto de este derecho la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 83. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$1,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,500.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00
IV. La autorización de construcción, reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	\$1,500.00
V. Servicios de inhumación panteón antiguo	\$500.00
VI. Servicios de inhumación en panteón nuevo	\$600.00
VII. Servicios de exhumación	\$1,500.00
VIII. Inhumación en fosa usada (re- Inhumación)	\$1,500.00
IX. Depósitos en nichos o gavetas	\$600.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$250.00
XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	\$250.00

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Tercera

Rastro

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios de rastro que preste el Municipio o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 85. Son sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	\$120.00	Por evento
II. Uso de corral	\$50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	\$50.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$350.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$280.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	\$35.00	Por evento



**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección primera.

Alumbrado público

Artículo 87. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 89. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 90. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

La prestación del servicio de alumbrado público se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

Cuotas en UMA		
I.	Mensual	0.46
II.	Bimestral	0.91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 91. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección segunda.

Aseo Público

Artículo 92. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público por parte del municipio a las personas físicas, morales y unidades económicas,

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 94. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 95. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad o Unidad de Medida
I. Recolección de basura en área comercial		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Local	\$800.00	Anual
b) De cadena nivel municipal	\$1,200.00	Anual
c) De cadena nivel estatal	\$6,000.00	Anual
d) De cadena nivel nacional	\$9,600.00	Anual
e) Internacionales y/o franquicias	\$12,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$5,400.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$420.00	Anual
IV. Limpieza de predios. m ²	\$10.00	Por evento
V. Recolección de basura por eventos especiales	\$500.00	Por evento
VI. Recolección de residuos sólidos de cadena a nivel nacional	\$20,000.00	Anual
VI. Recolección de residuos sólidos de cadena estatal y regional	\$10,000.00	Anual

El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 96. Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos:	Por evento	\$4,000.00
II. Eventos culturales:	Por día	\$3,000.00
III. Espectáculos:	Por día	\$3,500.00

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 97. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

Sección tercera.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 98. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 100. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$180.00
II. Constancia de factibilidad de servicios, por predio o lote	\$200.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
IV. Constancia de permiso de cierre de calle	\$120.00
V. Constancia de Buena conducta	\$250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI. Expedición de constancias o certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de no dependencia económica, de buena conducta, de identidad, de ingresos económicos, de supervivencia, de situación fiscal, de no registro en el Padrón municipal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal, máximo una hoja	\$100.00
VII. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$200.00
VIII. Reimpresión de recibo oficial	\$100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el tabulador anterior, siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.

Artículo 101. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección cuarta.

Licencias y Permisos

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso de pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto este párrafo.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 104. Las licencias de uso de suelo requieren refrendo anual deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 105. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse en la tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
Licencias de Construcción	
Por obra menor (hasta 60m²)	
a) Casa habitación por m ²	\$12.00
b) Comercial por m ²	\$20.00
c) Mixto por m ²	\$14.00
d) Bardas m ² y/o metro lineal	\$12.00
III. Por obra mayor (más de 60m²)	
a) Casa habitación por m ²	\$12.00
b) Comercial por m ² por seis meses	\$80.00
c) Licencia de construcción por metro cuadrado (para construcciones en establecimientos de cadenas comerciales o industriales y tiendas de autoservicio en presencia nacional por 6 meses	\$226.28
d) Mixto por m ²	\$15.00
e) Bardas por m ² y/o metro lineal	\$11.00
f) Introducción de ductos por m ² o m ³	\$12.00
g) Muros de contención por m ² o m ³	\$8.00
h) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por m ³	\$20.00
i) Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³	\$25.00
j) Por colocación de cada pilote	\$12,000.00
Licencia de construcción específica:	
Demoliciones por M²	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



1. De 6 M ² a 999.99 M ²	\$15.00
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$12.00
3. De 5,000 M ² en adelante	\$10.00
a) Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	\$2,100.00
b) Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncios publicitarios o espectacular, de establecimientos comerciales, industriales y servicios, en bodega de distribución, de empresas de cadena o presencia nacionales internacionales	\$50,000.00
c) Por renovación de licencias de construcción de inmuebles de uso doméstico	25% del costo de la licencia inicial
d) Por renovación de licencias de construcción de inmuebles de uso comercial o industrial y tiendas de autoservicio en presencia nacional, con vigencia de 6 meses)	50% del costo de la licencia inicial
e) Renovación de licencia sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
Uso de suelo:	
Uso de suelo en Casa habitación:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
2. De 200.01 a 900 m ² de terreno	\$150.00
3. De 900.01 m ² en adelante	\$250.00
a) Uso de suelo para comercio establecido por m ² :	
1. Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	\$10.00
2. Refrendo anual de uso de suelo para comercio establecido	\$7.00
3. Otorgamiento de uso de suelo para construcciones de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio en presencia nacional)	113.14
Uso de suelo para comercio que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m²	
1. Otorgamiento	\$50.00
2. Refrendo anual	\$15.00
Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares:	
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
b) Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar)	
1. Otorgamiento	\$20,000.00
2. Refrendo anual	\$10,000.00
c) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m ² :	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
d) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m ² :	
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
Comercial para hotel, hostel, motel y/o similares, por m ² :	
1. Otorgamiento	\$7.00
2. Refrendo anual	\$5.00
e) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m ²	
1. Habitacional	\$5.00
2. Comercial	\$10.00
3. Mixto	\$15.00
Licencia especial de construcción:	
Obras de equipamiento urbano:	
Educación:	
1.1 Licencia para la construcción de Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	5,000.00
Salud y servicios de asistencia:	
1.2 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	5,000.00
Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:	
1. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	\$250,000.00
2. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	\$ 150,000.00
3. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	\$ 100,000.00
4. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	\$ 150.00 (por metro lineal)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



5. Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e Internet, vía aérea.	\$ 150.00 (por metro lineal)
6. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e Internet subterráneo o aéreo.	\$315.00 (por cada poste)
7. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica	\$ 120.00 (por metro lineal)
8. Licencia para la instalación de equipos en la vía pública para ampliación, procesamiento y fuentes de poder para la señal de televisión por cable, banda ancha e Internet.	\$ 120.00 (por unidad)
9. Licencia para la colocación de registros o tapas subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e Internet.	\$ 120.00 (por unidad)
IV. Tapias que invaden la vía pública por día por m2	\$10.00
Construcciones de cisternas:	
a) Hasta 5,000 l	\$500.00
b) De 5,001 a 10,000 l	\$700.00
c) De 10,001 a 30 000 l	\$1,000.00
d) Más de 30 000 l	\$2,000.00
V. Licencias para construcción de albercas, por m3 de capacidad	70.00
Licencia de uso y ocupación de obra por M2	
a) habitacional	10.00
b) comercial	15.00
Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:	
a) Constancia de alineamiento	\$432.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$360.00
c) Constancia de número oficial	250.00
d) Aprobación y revisión de plano por cada uno	200.00
VI. Resello de planos (por cada plano)	100.00
Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



autorizado:	
a) Titular	\$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
VII. Dictamen de impacto vial:	-
a) De 1 a 60 m ²	\$1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	\$2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	\$4,500.00
VIII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a) Casa habitación por m ²	\$10.00
b) Comercial por m ²	\$12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	\$26.00
IX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	\$350.00
X. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m ²	\$450.00
XI. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$8,000.00
XII. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	\$3,000.00
XIII. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$5,000.00
XIV. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$5,000.00
XV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	\$3,000.00
XVI. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-
a) De 1 a 250 kg	\$3,000.00
b) De 251 a 500 kg	\$3,500.00
c) Más de 500 kg	\$3,600.00
XVII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, mensual	\$500.00
XVIII. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro, por día	\$250.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XIX. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción para constructoras, mensual	\$8,000.00
XX. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro para constructoras, por día	\$400.00
XXI. Constancia de autorización de cambio de densidad por m2:	\$25.00
XXII. Constancia ecológico- ambiental	\$300.00
XXIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2:	\$25.00
XXIV. Permiso de tala y poda entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura De 10 a 40 UMA por Árbol.	(\$1,131.4 a \$4,525.6)
XXV. Entre 2 y 8 metros de altura: De 40.5 a 100 UMA por Árbol.	(\$4,582.17 a \$11,314)
XXVI. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro: De 100.50 a 800 UMA por árbol.	(\$11,370.57 a \$90,512)
XXVII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	\$5.00 por m ²
XXVIII. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	8,000.00
XXIX. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	3,000.00

Artículo 106. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimientos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$400.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



II. Segunda categoría. - Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrim, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado	\$400.00
III. Tercera categoría. - casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón.	\$400.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$400.00
V. Quinta categoría. - Permisos para fraccionamientos	\$650.00
VI. Sexta categoría:	
a) Licencias de Subdivisión de 2 y 5 lotes	\$850.00
b) Licencias de Subdivisión 6 y 10 lotes	\$1,200.00
c) Licencias de Subdivisión 11 y 20 lotes	\$1,800.00
d) Licencias de Subdivisión 21 lotes en adelante	\$2,000.00

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 107. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia; y
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Artículo 108. Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Quinta.

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 109. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas, morales y/o unidades económicas, que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 111. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Integración cuota en pesos	Actualización cuota en pesos
I.	Abarrotes	5,000.00	4,000.00
II.	Abarrotes mayoristas y/o distribuidores	5,400.00	4,500.00
III.	Acuario	5,000.00	3,800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV.	Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	10,890.72	10,084.00
V.	Agencias de viajes	1,080.00	1,000.00
VI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,700.00
VII.	Antojitos regionales	584.00	541.00
VIII.	Aserradero	4,356.72	4,034.00
IX.	Artesanías (Ropa típica, sombreros, rebozos, etc).	1,200.00	850.00
X.	Artículos deportivos	1,300.00	950.00
XI.	Artículos de limpieza	1,270.00	990.00
XII.	Artículos religiosos	1,082.00	920.00
XIII.	Artículos de importación (regalos, novedades)	1,513.00	1,100.00
XIV.	Artículos de importación (ropa, calzado y novedades)	1,750.00	1,220.00
XV.	Arrendamiento de bienes inmuebles	4,000.00	2,000.00
XVI.	Bonetería.	432.00	400.00
XVII.	Balconería y herrería	1,080.00	1,000.00
XVIII.	Bañero	5,400.00	5,000.00
XIX.	Baños públicos	1,600.00	900.00
XX.	Bazar	1,600.00	900.00
XXI.	Boutique	2,191.00	1,095.00
XXII.	Cafetería y/o lonchería	1,650.00	1,120.00
XXIII.	Cajas de ahorro y préstamos.	7,560.00	7,000.00
XXIV.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15,000.00	12,000.00
XXV.	Camiones, camionetas, taxis, suburban	6,500.00	3,500.00
XXVI.	Casas de cambio o envío de recursos monetarios	5,400.00	5,000.00
XXVII.	Casas de empeño.	5,400.00	5,000.00
XXVIII.	Carnicerías	1,296.00	1,200.00
XXIX.	carpinterías	1,080.00	950.00
XXX.	Caseta con venta de alimentos	540.00	500.00
XXXI.	Caseta telefónica y fax	2,000.00	1,500.00
XXXII.	Cenadurías	2,100.00	1,050.00
XXXIII.	Centro de atención a clientes	12,000.00	10,000.00
XXXIV.	Cerrajerías	540.00	500.00
XXXV.	Cocinas económicas y/o fondas	700.00	600.00
XXXVI.	Compra venta de productos agropecuario	1200.00	1200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXXVII.	Consultorios dentales	3,000.00	2,600.00
XXXVIII.	Consultorios médicos	2,000.00	1,600.00
XXXIX.	Complementos alimenticios	1,080.00	950.00
XL.	Cremería y quesería	1,082.00	1,000.00
XLI.	Cristalería y peltre	540.00	500.00
XLII.	Depósito y distribución de huevo	1,080.00	1,000.00
XLIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada y de garrafón	1,080.00	1,080.00
XLIV.	Deshuesaderos y encierros de carros	5,000.00	5000.00 4,000.00
XLV.	Despacho en general	2,800.00	1,400.00
XLVI.	Dulcerías	4,000.00	3,600.00
XLVII.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	90,000.00	70,000.00
XLVIII.	Escuelas privadas (preescolar)	12,000.00	9,000.00
XLIX.	Escuelas privadas (primaria y secundaria)	30,000.00	15,000.00
L.	Escuelas privadas (bachillerato)	30,000.00	16,000.00
LI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,500.00	1,900.00
LII.	Expendio de pinturas y solventes	1,620.00	1,500.00
LIII.	Farmacias	10,000.00	6,000.00
LIV.	Farmacias de cadena nacional	17,000.00	12,000.00
LV.	Ferreterías	10,000.00	8,000.00
LVI.	Florerías	1,500.00	1,500.00
LVII.	Forrajeras	1,200.00	1,200.00
LVIII.	Funerarias.	1,080.00	1,000.00
LIX.	Frutas y legumbres	1,080.00	1,000.00
LX.	Gasolineras	70,000.00	50,000.00
LXI.	Gimnasios	1,000.00	900.00
LXII.	Hotel	10,000.00	5,000.00
LXIII.	Instituciones bancarias	43,200.00	32,400.00
LXIV.	Jarcería	1,080.00	1,000.00
LXV.	Jugueterías	1,080.00	1,000.00
LXVI.	Laboratorios de análisis clínicos	5,400.00	4,000.00
LXVII.	Lava autos	800.00	500.00
LXVIII.	Lavado y engrasado	1,000.00	800.00
LXIX.	Lavanderías	900.00	600.00
LXX.	Locales con venta de discos y películas dvd	800.00	600.00
LXXI.	Maderería.	1,620.00	1,500.00
LXXII.	Marisquerías	1,620.00	1,500.00
LXXIII.	Misceláneas.	1,000.00	800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXXIV.	Mueblerías y/o electrodomésticos	1,620.00	1,500.00
LXXV.	Maquiladoras	1,080.00	1,000.00
LXXVI.	Molino de nixtamal	400.00	300.00
LXXVII.	Motel	7,000.00	5,000.00
LXXVIII.	Óptica	1,500.00	900.00
LXXIX.	Paleterías y helados	1,000.00	800.00
LXXX.	Panaderías.	1,080.00	1,000.00
LXXXI.	Papelería, artículos escolares y regalos	1080.00	1,000.00
LXXXII.	Pastelería	1000.00	1000.00
LXXXIII.	Pizzerías	2,000.00	1,500.00
LXXXIV.	Pizzerías de cadena	6,000.00	5,000.00
LXXXV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,080.00	1,000.00
LXXXVI.	Prestadores de servicios de entregas a domicilio (moto mandados)	1,000.00	800.00
LXXXVII.	Procesadora de pet	21,600.00	20,000.00
LXXXVIII.	Refaccionarias	2,500.00	1,800.00
LXXXIX.	Refresquería y juguerías	700.00	700.00
XC.	Renovadora de calzado	600.00	500.00
XCI.	Reparación de celulares	1,000.00	850.00
XCII.	Renta de computadoras con internet	800.00	500.00
XCIII.	Salón de belleza, estética y barbería	1,000.00	1,000.00
XCIV.	Salón de usos múltiples	5,400.00	4,320.00
XCV.	Sitios de taxis	2,000.00	1,500.00
XCVI.	Taller de bicicletas y refacciones	1,000.00	500.00
XCVII.	Taller de carpintería	1,000.00	800.00
XCVIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,500.00
XCIX.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
C.	Taller electrónico automotriz	3,240.00	2,160.00
CI.	Taller mecánico automotriz	3,000.00	2,000.00
CII.	Taquerías y loncherías	1,296.00	1,200.00
CIII.	Tendajones	1,000.00	800.00
CIV.	Terminal de autobuses	12,960.00	10,000.00
CV.	Terminal de camlonetas urban para transporte turístico y de pasajes	4,000.00	3,000.00
CVI.	Terminal de taxis foráneos	12,000.00	9,000.00
CVII.	Tienda de ropa	1,620.00	1,500.00
CVIII.	Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,500.00
CIX.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional o internacional.	21,600.00	20,000.00
CX.	Tiendas de materiales para construcción	5,500.00	5,000.00
CXI.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,000.00	900.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXII.	Tintorería	1,080.00	1,000.00
CXIII.	Tortillerías	1,650.00	1,500.00
CXIV.	Transporte público de mototaxis y motocarro	2,000.00	1,500.00
CXV.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	1,620.00	1,500.00
CXVI.	Venta de alimentos para animales	1,200.00	1,200.00
CXVII.	Venta de celulares	1,500.00	1,500.00
CXVIII.	Venta de celulares de cadena	2000.00	2,000.00
CXIX.	Venta de chocolate y mole	1,000.00	1,000.00
CXX.	Venta de estantería y maniqués	1,000.00	1,000.00
CXXI.	Venta de golosinas	1,000.00	1000.00
CXXII.	Venta de hamburguesas	1,000.00	1,000.00
CXXIII.	Venta de pescados y mariscos, etc. En su estado natural	1000.00	1,000.00
CXXIV.	Venta de plásticos y hules	1000.00	1,000.00
CXXV.	Venta de pollo destazado	1,000.00	1,000.00
CXXVI.	Veterinarias	2,000.00	1,000.00
CXXVII.	Videojuegos	2,000.00	1,000.00
CXXVIII.	Vidriería y cancelería	1000.00	1,000.00 1,200.00
CXXIX.	Viveros	1,000.00	1,000.00
CXXX.	Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00
CXXXI.	Zapaterías	1,000.00	1,000.00
CXXXII.	Zapatería de cadena nacional	12,000.00	10,000.00

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, de permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal.

Artículo 112. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS		INTEGRACIÓN
I.	Comercial	\$7,500.00
II.	Industrial	\$10,000.00
III.	Servicios	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 113. A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

Artículo 114. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 115. El pago de este derecho debe hacerse es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 116. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2026 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 117. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:

- I. El cambio de titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 15 UMA por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo juntamente con el pago de integración o actualización;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de \$500.00;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Por autorización de venta de artículos solo por temporada, siempre que no se invada la vía pública y no obstruya la visibilidad peatonal, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VI. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,500.00.

Artículo 118. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 119. Es objeto de este derecho:

La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidad económica que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Artículo 121. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Depósito de cerveza en cadena	\$10,800.00	\$8,640.00
b) Depósito de cerveza	\$8,000.00	\$5,000.00
c) Expendio de mezcal sólo para llevar	\$10,000.00	\$5,000.00
d) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,000.00	\$8,000.00
e) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza	\$1,080.00	\$1,000.00
f) Tiendas de conveniencia de cadena y similares con venta de bebidas alcohólicas	\$80,000.00	\$70,000.00
g) Tendejón o tendajón con venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,300.00
II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.		
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,800.00
b) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,800.00
c) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	\$2,500.00	\$2,300.00
d) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,600.00	\$2,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	\$4,000.00	\$3,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	\$4,000.00	\$3,000.00
g) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,800.00
h) Preparación y venta de Micheladas	\$3,000.00	\$2,100.00
i) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,500.00
j) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,160.00	\$1,800.00
III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	\$10,000.00	\$5,400.00
b) Cantinas	\$10,000.00	\$5,000.00
c) Centros nocturnos	\$15,000.00	\$10,000.00
d) Cervecerías	\$3,240.00	\$2,160.00
e) Club Social y/o deportivos	\$2,000.00	\$1,800.00
f) Discoteca	\$10,800.00	\$10,000.00
g) Discoteca con variedad	\$11,000.00	\$10,000.00
h) Disco bar sin espectáculo en vivo	\$10,000.00	\$8,000.00
i) Disco bar con espectáculo en vivo	\$15,000.00	\$10,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores, solo con alimentos	\$10,000.00	\$8,000.00
k) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,000.00	\$8,000.00
l) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$8,100.00	\$7,500.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$17,010.00	Por evento
n) Karaoke con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, constancia de manejo de alimentos, factibilidad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades.

Artículo 122. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 123. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 03:00 am.

Artículo 124. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas

- I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia y/o cédula, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos de \$500.00;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de \$1,500.00 por hora adicional, mismo que deberá refrendarse durante los tres primeros meses de cada año;
- IV. El traspaso de las licencias y/o cédulas o permisos causará derechos del 50% del valor de la expedición, que se trate; y
- V. La autorización de cambio de giro comercial causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por el concepto expedición de las licencias y/o cédulas, permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando se encuentre pagado el refrendo anual, los servicios a los que sea sujeto, así como las constancias o dictámenes correspondientes.
- VI. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,000.00; y
- VII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,500.00.

Artículo 125. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Sección séptima.

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 126. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública en el territorio municipal.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, o con el ejercicio lícito de actividades culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 127. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad fonética móvil, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 128. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas por m ² :			
a) Pintados	\$250.00	\$220.00	Anual
b) Luminosos	\$250.00	\$220.00	Anual
c) Gloratorios	\$250.00	\$220.00	Anual
d) Unipolar	\$250.00	\$220.00	Anual
e) Mantas Publicitarias	\$200.00	-	Por evento
II. Difusión fonética por unidad	\$200.00	-	Diario

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de sonido			
III. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² :		-	-
a) Luminoso	\$430.00	\$400.00	Anual
b) No luminoso	\$250.00	\$220.00	Anual
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ² :	-	-	-
a) Luminoso	\$430.00	\$400.00	Anual
b) No luminoso	\$250.00	\$220.00	Anual
V. Mampara por unidad	\$250.00	\$220.00	Anual
VI. Lona mayor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$250.00	Anual
VII. Lona menor a 3m ² por unidad	\$250.00	\$250.00	Anual
VIII. Cartel mayor a 3m ²	\$200.00	-	Por evento
IX. Cartel menor a 3m ²	\$180.00	-	Por evento

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 129. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 130. Las autoridades municipales competentes quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026.

Las autoridades municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 131. Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades municipales competentes procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 132. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será determinada por la autoridad fiscal

Sección Octava.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 133. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 134. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietario y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 135. El derecho por el servicio de agua potable con medidor se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$200.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial e Industrial	\$250.00	Por evento
III. Baja o cambio de medidor	Doméstico.	\$500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV.	Baja o cambio de medidor	Comercial e Industrial	\$550.00	Por evento
V.	Suministro de agua potable m3	Doméstico		
		a) 0-3 m3	\$3.15	Anual
		b) 4 en adelante en m3	\$5.25	Anual
		c) Comercial local	\$10.50	Anual
		d) Comercial de cadena nacional	\$15.00	Anual
		e) Industrial	\$26.25	Anual
VI.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,500.00	Por evento
VII.	Conexión a la red de agua potable	Comercial e Industrial	\$2,000.00	Por evento
VIII.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
IX.	Reconexión a la red de agua potable	Comercial e Industrial	\$1,500.00	Por evento
X.	Reparación o cambio de tubería	Doméstico	\$200.00	Por evento
XI.	Reparación o cambio de tubería	Comercial e Industrial	\$250.00	Por evento
XII.	Reubicación de medidor	Doméstico	\$200.00	Por evento
XIII.	Reubicación de medidor	Comercial e Industrial	\$250.00	Por evento
XIV.	Garantía de reposición de pavimento	Doméstico, Comercial e Industrial	2,000.00	Por evento

Artículo 136. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal sin medidor, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Uso doméstico	Mensual	\$20.00
II. Uso comercial	-	-
a) Local	Mensual	\$100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) De cadena nivel municipal	Mensual	\$120.00
c) De cadena nivel estatal	Mensual	\$200.00
d) De cadena nivel nacional, internacional y/o franquicias	Mensual	\$250.00
III. Uso industrial	Mensual	\$300.00
IV. Baja y cambio de medidor	Por evento	\$200.00
V. Cambio de usuario	Por evento	\$200.00
VI. Derechos de conexión habitacional	Por evento	\$2,000.00
VII. Derechos de conexión comercial:	Por evento	
a) Local	Por evento	\$2,000.00
b) De cadena nivel estatal	Por evento	\$3,500.00
c) De cadena nivel nacional	Por evento	\$5,000.00
d) Internacional y/o de franquicia	Por evento	\$6,000.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Por evento	\$750.00
IX. Reposición de recibo	Por evento	\$50.00
X. Suspensión temporal	Por evento	\$100.00

Artículo 137. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico	50.00	mensual
II. Uso comercial:		
a) Local	60.00	Mensual
b) Estatal	160.00	Mensual
c) Nacional y/o Internacional	180.00	Mensual
III. Cambio de usuario	300.00	Por toma
IV. Conexión a la red de drenaje doméstico	1,500.00	Por toma
V. Conexión a la red de drenaje comercial:		
a) Local	2,000.00	Por toma
b) Estatal	3,000.00	Por toma
c) Nacional y/o Internacional	4,000.00	Por toma

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



VI.	Reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por toma
VII.	Garantía de reposición de pavimento	2,000.00	Por evento
VIII.	Desazolve de alcantarillado público	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Artículo 138. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Novena

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 139. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 141. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Certificado médico	-	-
a) Detenidos	Por evento	\$250.00
b) Público en general	Por evento	\$100.00
II. Certificado médico prenupcial	Por evento	\$100.00
III. Constancia de manejo de alimentos	Por evento	\$150.00
IV. Consulta de psicología	Por evento	\$25.00
V. Consulta médica	Por evento	\$20.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI.	Expedición de libreto sanitario (ballarinas/strippers)	Semestral	\$300.00
VII.	Constancia sanitaria	Por evento	\$150.00
VIII.	Renta de ambulancia/Servicio	Por evento	\$500.00
IX.	Reposición de libreto sanitario	Por evento	\$200.00
X.	Revisión médica	semestral	\$300.00
XI.	Servicios prestados para el control animal:	-	-
	a) Consulta veterinaria	Por evento	\$20.00
	b) Desparasitación	Por evento	\$50.00
	c) Esterilización o castración	Por evento	\$150.00
	d) Vacunación	Por evento	\$50.00
XII.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	Por evento	\$100.00

Sección Décima

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 142. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 144. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	PERIÓDICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Sanitario Público	Por evento	\$5.00
II. Regaderas	Por evento	\$10.00

Sección Décima Primera.

Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 145. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Permanente	150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de fútbol		
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:		
a) Paradero Moto taxis, taxis colectivos foráneos, y similares por unidad.	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	200.00	Anual
c) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	250.00	Anual

Sección Décima Segunda.

Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 148. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a personas físicas o morales.

Artículo 149. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 150. La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería.

Concepto de dictámenes y capacitaciones	Cuota pesos	Periodicidad
I. Básico de protección civil por persona	250.00	Semestral
II. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	Semestral

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.		
1. de 1 hasta 100 M ²	15/m ²	Por evento
2. de 101 a más M ²	15/m ²	Por evento
b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles:	15/m ²	Por evento
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00	Por evento
IV. Constancia y/o verificación de protección civil en:		
a) Inmuebles con actividades de alto riesgo	3,000.00	Por evento
b) Inmuebles con actividades de mediano riesgo	2,000.00	Por evento
c) Inmuebles con actividades de bajo riesgo	1,000.00	Por evento
V. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	500.00	Semestral
VI. Por revisión de Inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
VII. Primeros auxilios por persona	250.00	Semestral
VIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	500.00	Semestral
IX. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
X. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	Por evento
XI. Servicio de protección civil para eventos privados	2,500.00	Por evento
XII. Capacitación de qué hacer en sismos y fenómenos hidrometeorológicos, por persona	250.00	Semestral
XIII. Taller de señalización por persona	250.00	Por evento

Artículo 151. Se emitirá la constancia de protección civil a las personas físicas, morales o unidades económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. **Inmuebles con actividades de alto riesgo:** Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generan una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.
- II. **Inmuebles con actividades de mediano riesgo:** todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.
- III. **Inmuebles con actividades de bajo riesgo:** todo aquel inmueble que cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la ciudadanía.

Sección Décima Tercera.

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 152. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

	CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I.	Apeo y deslinde con perito	Por evento	\$1,800.00
II.	Apeo y deslinde sin perito	Por evento	\$2,000.00
III.	Asignación de cuenta predial	Por evento	\$50.00
IV.	Avalúo municipal	-	-
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	Por evento	\$800.00
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	Por evento	\$900.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	Por evento	\$1,000.00
	d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	Por evento	\$1,200.00
V.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	Por evento	\$250.00
VI.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	Por evento	\$150.00
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	-	-
VII.	Certificación de donación de área excedente de predio	Por evento	\$300.00
VIII.	Certificación de inmueble	Por evento	\$200.00
IX.	Certificación de localización:	-	-
	a) Croquis certificado de localización del predio	Por evento	\$300.00
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	Por evento	\$500.00
X.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	Por evento	\$1,000.00
XI.	Constancia de afectación del inmueble	Por evento	\$60.00
XII.	Constancia de donación de terreno	Por evento	\$70.00
XIII.	Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria	Por evento	\$50.00
XIV.	Constancia de no propiedad	Por evento	\$150.00
XV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	Por evento	\$200.00
XVI.	Constancias de venta de terreno	Por evento	\$70.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XVII.	Constancia especial de exención de impuesto predial	Por evento	\$1,000.00
XVIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	Por evento	\$200.00
XIX.	Integración al padrón predial	Por evento	\$100.00
XX.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	Por evento	\$150.00
XXI.	Por cancelación de cuenta catastral	Por evento	\$180.00
XXII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	Por evento	\$100.00

Sección Décima Cuarta.

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 155. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 156. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 157. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Sección Única

Otros derechos

Artículo 158. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera.

Multas

Artículo 159. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 160. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 161. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera.

Gastos de Ejecución

Artículo 162. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Artículo 163. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 164. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Ramo 28, que corresponden a las participaciones municipales.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 165. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo III, que corresponden al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 166. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo IV, que corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.



TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 167. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera.

Multas

Artículo 168. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos.

Artículo 169. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

Artículo 170. Para la determinación y calificación de la sanción pecuniaria será realizada por el juez calificador, quien valorará los siguientes elementos tales como la gravedad de la infracción administrativa cometida, la capacidad contributiva del infractor, así como la reincidencia. Para tales efectos, el juez calificador deberá sujetarse a los parámetros de la cuota mínima y máxima previstos en la tabla siguiente, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.

Artículo 171. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de servicios, aprovechamientos y derechos en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. OBLIGACIONES GENERALES:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	25 UMAS	70 UMAS
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	7 UMAS	15 UMAS
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	7 UMAS	15 UMAS
d) Falsear datos e información a las autoridades municipales	15 UMAS	50 UMAS
e) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	25 UMAS	99 UMAS
f) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 UMAS	20 UMAS
g) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	12 UMAS	25 UMAS
h) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	15 UMAS	50 UMAS
i) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	30 UMAS	80 UMAS
j) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 UMAS	20 UMAS
k) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	15 UMAS	50 UMAS
l) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	25 UMAS	100 UMAS
m) Desacato a la autoridad	7 UMAS	15 UMAS
n) Faltas contra la seguridad general:	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	25 UMAS	95 UMAS
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y		
3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo		
o) Faltas contra el civismo:	-	-
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	25 UMAS	95 UMAS
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público		
3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y		
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera		
p) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	-	-
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	25 UMAS	95 UMAS
2. Invitar al público al comercio carnal	25 UMAS	95 UMAS
3. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y	25 UMAS	95 UMAS
4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	25 UMAS	95 UMAS
q) Grafiti	7 UMAS	14 UMAS
r) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	7 UMAS	15 UMAS
s) Por orinar y/o defecar en la vía pública.		
t) Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública		
u) Tener relaciones sexuales en la vía pública	7 UMAS	14 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



v) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	7 UMAS	14 UMAS
w) Construcción en mal estado (Zona centro)	7 UMAS	14 UMAS
x) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	7 UMAS	14 UMAS
y) Desacato a la legislación Municipal	14 UMAS	30 UMAS
z) Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población	14 UMAS	300 UMAS
II. IMPUESTOS		
a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		
1. En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10 UMAS	30 UMAS
2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 UMAS	30 UMAS
3. Por no contar con luces de emergencia	10 UMAS	30 UMAS
4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 UMAS	100 UMAS
5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	25 UMAS	75 UMAS
6. Por variación imputable al artista del horario de presentación	25 UMAS	75 UMAS
7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	10 UMAS	30 UMAS
8. Por alterar el programa de presentación de artistas	10 UMAS	30 UMAS
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	10 UMAS	30 UMAS
10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	10 UMAS	30 UMAS
11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas,	10 UMAS	30 UMAS



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento		
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	10 UMAS	30 UMAS
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	10 UMAS	30 UMAS
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10 UMAS	30 UMAS
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10 UMAS	30 UMAS
16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	10 UMAS	30 UMAS
17. Por trabajar con el permiso vencido	10 UMAS	30 UMAS
18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	25 UMAS	50 UMAS
19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	25 UMAS	50 UMAS
20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	12 UMAS	25 UMAS
21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	12 UMAS	25 UMAS
22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	12 UMAS	25 UMAS
23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:	-	-
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	12 UMAS	25 UMAS
2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles		
3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente		
5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos	12 UMAS	25 UMAS
6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	12 UMAS	25 UMAS
7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	85 UMAS	170 UMAS
8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	25 UMAS	50 UMAS
9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	75 UMAS	150 UMAS
10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente	50 UMAS	100 UMAS
11. Por no realizar el entero del trámite de fusión, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	7 UMAS	15 UMAS
12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados	10 UMAS	20 UMAS
13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6 UMAS	12 UMAS
III. DERECHOS	-	-
a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:	--	
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	5 UMAS	10 UMAS
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	5 UMAS	10 UMAS
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	5 UMAS	10 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	5 UMAS	10 UMAS
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	5 UMAS	10 UMAS
6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados	10 UMAS	20 UMAS
7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5 UMAS	10 UMAS
8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos	5 UMAS	10 UMAS
9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	5 UMAS	10 UMAS
10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel	5 UMAS	10 UMAS
11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	5 UMAS	10 UMAS
12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	5 UMAS	10 UMAS
13. Exender bebidas alcohólicas sin autorización	5 UMAS	10 UMAS
14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	5 UMAS	10 UMAS
15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5 UMAS	10 UMAS
16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	5 UMAS	10 UMAS
17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	5 UMAS	10 UMAS
b) EN MATERIA DE PANTEONES:		
1. Tirar basura en el interior de los panteones	5 UMAS	10 UMAS
2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5 UMAS	10 UMAS
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	5 UMAS	10 UMAS
4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	5 UMAS	10 UMAS
5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	5 UMAS	10 UMAS
6. Desperdiciar el agua del panteón	5 UMAS	10 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



7. Introducir animales en el interior del panteón	5 UMAS	10 UMAS
8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5 UMAS	10 UMAS
9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	5 UMAS	10 UMAS
10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	5 UMAS	10 UMAS
11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5 UMAS	10 UMAS
12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	5 UMAS	10 UMAS
13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	5 UMAS	10 UMAS
c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:		
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12 UMAS	25 UMAS
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12 UMAS	25 UMAS
3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	12 UMAS	25 UMAS
4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	12 UMAS	25 UMAS
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	12 UMAS	25 UMAS
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12 UMAS	25 UMAS
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12 UMAS	25 UMAS
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12 UMAS	25 UMAS



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	12 UMAS	25 UMAS
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	12 UMAS	25 UMAS
11. Los que hagan mal uso del agua potable	12 UMAS	25 UMAS
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización	12 UMAS	25 UMAS
13. Desperdiciar el agua potable	12 UMAS	25 UMAS
14. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	12 UMAS	25 UMAS
d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	7 UMAS	15 UMAS
2. Por construir sin autorización correspondiente	80 UMAS	200 UMAS
3. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad	15 UMAS	35 UMAS
4. Por no contar con los Dictámenes correspondientes	45 UMAS	150 UMAS
5. Por construir fuera de alineamiento	50 UMAS	298 UMAS
6. Por no contar con uso de suelo	30 UMAS	100 UMAS
7. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	70 UMAS	179 UMAS
8. Por construir sobre volado	50 UMAS	298 UMAS
9. Por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m de altura	80 UMAS	90 UMAS
10. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	70 UMAS	179 UMAS
11. Por ocasionar daños en vía pública	70 UMAS	179 UMAS
12. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	45 UMAS	150 UMAS
13. Por ocasionar daños a terceros.	45 UMAS	170 UMAS
14. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	95 UMAS	398 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



15. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	90 UMAS	398 UMAS
16. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1000 UMAS	2982 UMAS
17. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	45 UMAS	100 UMAS
18. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	35 UMAS	95 UMAS
19. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	2 UMAS	5 UMAS
20. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10 UMAS	24 UMAS
21. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	65 UMAS	180 UMAS
22. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	45 UMAS	100 UMAS
23. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	45 UMAS	150 UMAS
24. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	15 UMAS	30 UMAS
25. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10 UMAS	20 UMAS
26. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	15 UMAS	50 UMAS
27. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	45 UMAS	149 UMAS
28. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500 UMAS	1674 UMAS
29. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600 UMAS	1700 UMAS
30. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600 UMAS	1700 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



31. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	800 UMAS	2000 UMA
32. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500 UMAS	1200 UMAS
33. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	140 UMAS	334 UMAS
34. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	150 UMAS	400 UMAS
35. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200 UMAS	550 UMAS
36. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	45 UMAS	112 UMAS
e) OBRA MENOR:	-	-
1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal	1 UMA	2 UMAS
2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	1 UMA	3 UMAS
3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado	1 UMA	6 UMAS
4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	1 UMA	5 UMAS
5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12 UMAS	25 UMAS
6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
7. Por construcción de marquesina	12 UMAS	25 UMAS
8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	2 UMAS	6 UMAS
f) OBRA MAYOR:		
1. Por construcción de muro de contención sin permisos	30 UMAS	69 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12 UMAS	25 UMAS
3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	2 UMAS	5 UMAS
4. Por construcción de bodega, se sancionará por m2	2 UMAS	9 UMAS
5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m2	1 UMAS	4 UMAS
6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente	50 UMAS	130 UMAS
g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:	-	-
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	15 UMAS	50 UMAS
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	15 UMAS	50 UMAS
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	30 UMAS	69 UMAS
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	45 UMAS	150 UMAS
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	45 UMAS	150 UMAS
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	15 UMAS	50 UMAS
h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:	-	-
1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	20 UMAS	60 UMAS
2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	20 UMAS	89 UMAS
3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	1 UMA	3 UMAS
4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización;	50 UMAS	129 UMAS



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso		
5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	20 UMAS	60 UMAS
6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	50 UMAS	119 UMAS
7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	90 UMAS	199 UMAS
I) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	-	-
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	140 UMAS	300 UMAS
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	140 UMAS	300 UMAS
3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	15 UMAS	50 UMAS
4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15 UMAS	50 UMAS
5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	15 UMAS	50 UMAS
6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial	15 UMAS	50 UMAS
7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y otra	12 UMAS	25 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan		
8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	15 UMAS	50 UMAS
9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	30 UMAS	100 UMAS
10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	30 UMAS	100 UMAS
11. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	10 UMAS	30 UMAS
12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10 UMAS	30 UMAS
13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	10 UMAS	30 UMAS
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10 UMAS	30 UMAS
15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	15 UMAS	50 UMAS
16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	15 UMAS	50 UMAS
17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	12 UMAS	25 UMAS
18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	15 UMAS	50 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	15 UMAS	50 UMAS
20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	15 UMAS	50 UMAS
21. Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	15 UMAS	50 UMAS
22. Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	15 UMAS	50 UMAS
23. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	15 UMAS	50 UMAS
24. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	15 UMAS	50 UMAS
25. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	15 UMAS	50 UMAS
26. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente	15 UMAS	50 UMAS
27. Por no contar con constancia de manejo de alimentos	15 UMAS	50 UMAS
28. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15 UMAS	50 UMAS
29. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	50 UMAS	300 UMAS
30. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	15 UMAS	50 UMAS
31. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal	15 UMAS	50 UMAS
32. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15 UMAS	40 UMAS
j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	-	-
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	30 UMAS	100 UMAS
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	30 UMAS	100 UMAS

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	30 UMAS	100 UMAS
4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	12 UMAS	32 UMAS
5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	15 UMAS	42 UMAS
6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas; o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito	30 UMAS	100 UMAS
7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	30 UMAS	100 UMAS
8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	10 UMAS	30 UMAS
9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	10 UMAS	30 UMAS
10. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento	30 UMAS	80 UMAS
11. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	45 UMAS	149 UMAS
12. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	15 UMAS	50 UMAS



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



13. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	30 UMAS	100 UMAS
14. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30 UMAS	100 UMAS
15. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	30 UMAS	100 UMAS
16. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	30 UMAS	100 UMAS
17. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	30 UMAS	199 UMAS
18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 UMAS	80 UMAS
19. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas	30 UMAS	60 UMAS
20. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	30 UMAS	100 UMAS
21. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	30 UMAS	80 UMAS
22. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	15 UMAS	50 UMAS
23. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	30 UMAS	70 UMAS
24. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15 UMAS	40 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:	-	-
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	12 UMAS	25 UMAS
2. Por enterar los derechos previos a su instalación	12 UMAS	25 UMAS
3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	12 UMAS	25 UMAS
4. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	12 UMAS	25 UMAS
5. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5 UMAS	10 UMAS
6. Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5 UMAS	10 UMAS
7. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	15 UMAS	50 UMAS
8. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	30 UMAS	100 UMAS
9. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	30 UMAS	100 UMAS
10. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	10 UMAS	20 UMAS
11. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	12 UMAS	25 UMAS
12. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	5 UMAS	10 UMAS
13. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	12 UMAS	25 UMAS
14. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5 UMAS	10 UMAS
15. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	7 UMAS	15 UMAS
16. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos	30 UMAS	80 UMAS
l) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	30 UMAS	100 UMAS
2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	30 UMAS	100 UMAS
3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	50 UMAS	298 UMAS
4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10 UMAS	30 UMAS
5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 UMAS	100 UMAS
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	30 UMAS	30 UMAS
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	10 UMAS	30 UMAS
8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	5 UMAS	10 UMAS
9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial	10 UMAS	20 UMAS
10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación	7 UMAS	15 UMAS
m) EN MATERIA DE SALUD:	-	-
1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	10 UMAS	30 UMAS
2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes,	10 UMAS	30 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios		
3. Por tener sanitarios sin implementos básicos	10 UMAS	30 UMAS
4. Por tener constancia de manejo de alimentos	10 UMAS	30 UMAS
5. Por portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	10 UMAS	30 UMAS
6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos	10 UMAS	30 UMAS
7. Por manipular directamente alimentos y dinero	10 UMAS	30 UMAS
8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo	10 UMAS	30 UMAS
9. Por expender productos alimenticios a la intemperie	10 UMAS	30 UMAS
10. Por mantener mobiliario sucio	10 UMAS	30 UMAS
11. Por expender alimentos descompuestos	10 UMAS	30 UMAS
12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10 UMAS	30 UMAS
13. No contar con registro sanitario	10 UMAS	30 UMAS
14. Por contar con letrinas insalubres	10 UMAS	30 UMAS
15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios	10 UMAS	30 UMAS
16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	7 UMAS	12 UMAS
17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	10 UMAS	20 UMAS
18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	75 UMAS	300 UMAS
19. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio	2 UMAS	5 UMAS
20. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población	3 UMAS	8 UMAS
21. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	7 UMAS	15 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



22. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	10 UMAS	30 UMAS
23. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública	75 UMAS	300 UMAS
24. No respetar el metro de distancia obligatorio, o formar aglomeraciones en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida	2UMAS	5 UMAS
n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	-	-
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	30 UMAS	100 UMAS
2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil	30 UMAS	80 UMAS
3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12 UMAS	25 UMAS
4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
5. No contar con extintores	12 UMAS	25 UMAS
6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	12 UMAS	25 UMAS
7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	5 UMAS	10 UMAS
8. Por no contar con señales de sismo		
9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada		
o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:		
1. Tirar basura en la vía pública	3 UMAS	7 UMAS
2. Quema de basura, llantas y desechos	10 UMAS	30 UMAS
3. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 UMAS	30 UMAS
4. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	12 UMAS	33 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



5. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas	17 UMAS	55 UMAS
6. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	10 UMAS	22 UMAS
7. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	5 UMAS	11 UMAS
8. Por quemar basura o productos tóxicos	17 UMAS	55 UMAS
9. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	12 UMAS	33 UMAS
10. Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	12 UMAS	33 UMAS
11. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	12 UMAS	27 UMAS
12. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	50 UMAS	120 UMAS
13. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	50 UMAS	120 UMAS
p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS	-	-
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	70 UMAS	200 UMAS
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	85 UMAS	250 UMAS
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	50 UMAS	120 UMAS
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	70 UMAS	450 UMAS

Sección Segunda.

Otros Aprovechamientos

Artículo 172. Son los aprovechamientos derivados por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección única

Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 173. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 174. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 175. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 185 de esta Ley.

Artículo 176. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 177. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio)	2,000.00	Por evento
II. Por uso de pensiones Municipales	500.00	Mensuales
III. Arrendamiento de anexos	1,500.00	Mensuales
IV. Pista Municipal	3,000.00	Por evento
V. Explanada Municipal	1,500.00	Por evento
VI. Exposición comercial en explanada Municipal	3,000.00	Por evento

Artículo 178. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 179. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos
I. Retroexcavadora dentro de la población por hora	550.00
II. Retroexcavadora fuera de la población por hora	700.00
III. Moto conformadora dentro de la población por hora	1,000.00
IV. Moto conformadora fuera de la población por hora	1,200.00
V. Volteo dentro de la población por hora	450.00
VI. Volteo fuera de la población por hora	500.00
VII. Pipa de agua m3	70.00
VIII. Barbecho por hectárea	1,000.00
IX. Rastrero por hectárea	900.00
X. Renta por Deshierbe por hectárea	700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CAPITULO III.

ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Sección única.

De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 180. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 181. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 182. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 183. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 184. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 185. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 186. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 187. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 188. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

CAPITULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 189. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 190. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 191. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 192. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 193. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 194. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 195. El Municipio percibirá Ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización Recaudación de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 196. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 197. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 198. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones la Infraestructura Social Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 199. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. de acuerdo a los montos, formulas y criterios para establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 200. El Municipio percibirá Ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 201. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Sección Única. Incentivos derivados de la colaboración fiscal

Artículo 202. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Anexo I		
Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la capacitación de recurso.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad del recurso	Capacitar al personal del municipio	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de los ingresos propios	Establecer estímulos que propicien un mayor aumento recaudatorio	Mejorar la solvencia de los gastos corrientes del municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del progreso, Estado de Oaxaca; para el ejercicio 2026.		

Anexo II

Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula del Estado de Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
Pesos Cifras Nominales		
Concepto	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 15,755,733.95	\$ 16,070,848.61
A Impuestos	\$ 1,196,689.00	\$ 1,220,622.78
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 5,570.00	\$ 5,681.40
D Derechos	\$ 3,509,976.23	\$ 3,580,175.75
E Productos	\$ 25,299.40	\$ 25,805.39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	F Aprovechamientos	\$	\$
		247,118.40	252,060.77
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$	\$
		10,771,079.92	10,986,501.52
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$	\$
		18,198,831.09	18,562,811.71
	A Aportaciones	\$	\$
		18,198,827.09	18,562,807.71
	B Convenios	\$	\$
		4.00	4.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Asignaciones,	-	-
	D Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$
			-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
5	Total de Ingresos Proyectados	\$	\$
		33,954,565.04	34,633,661.32
	Datos Informativos		
	Ingresos Derivados de		
1	Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	Ingresos Derivados de		
2	Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	Ingresos Derivados de		
3	Financiamiento	\$0.00	\$0.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

\$ 33,954,565.04 2%

Anexo III

Municipio de Villa de Tamazulapam del progreso, Distrito de Teposcolula, del Estado de Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2025	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 16,458,904.76	\$ 15,755,733.95
A Impuestos	\$ 543,363.64	\$ 1,196,689.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 3,570.00	\$ 5,570.00
D Derechos	\$ 2,499,594.85	\$ 3,509,976.23
E Productos	\$ 25,299.40	\$ 25,299.40
F Aprovechamiento	\$ 114,831.06	\$ 247,118.40
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 13,272,245.81	\$ 10,771,079.92
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ 1.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 17,760,828.25	\$ 18,198,831.09
A Aportaciones	\$ 17,760,824.25	\$ 18,198,827.09
B Convenios	\$ 4.00	\$ 4.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 34,219,733.01	\$ 33,954,565.04
Datos Informativos	-	-
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulpam del Progreso, Distrito de Teposcolula, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$33,954,565.04

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



INGRESOS DE GESTIÓN			\$4,984,653.03
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,196,689.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$183,216.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$965,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$46,273.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
otros impuestos	Recursos Fiscales	Corriente	\$100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,570.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,570.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,509,976.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$177,957.60
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,331,378.63
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
accesorio de derechos	Recursos Fiscales	Corriente	\$540.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,299.40
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,299.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$247,118.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$247,118.40
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$28,969,912.01
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,771,079.92
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,548,501.89
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,190,463.30
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$246,166.23
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$177,292.98
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$60,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febr ero	Marz o	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septi embr e	Octubr e	Novi embr e	Diciem bre
Ingresos y Otros Beneficios	\$33,9 54,46 5.04	\$2,82 9,539. 51	\$2,8 29,5 38.4 4	\$2,8 29,5 38.3 2	\$2,8 29,5 38.3 2	\$2,82 9,538. 31	\$2,82 9,539. 30	\$2,82 9,539. 30	\$2,82 9,539. 30	\$2,82 9,539 .30	\$2,829, 538.30	\$2,82 9,538 .30	\$2,829, 538.30
Impuestos	\$1,19 6,589. 00	\$99,7 15.74	\$99, 715. 86	\$99, 715. 74	\$99, 715. 74	\$99,7 15.74	\$99,7 15.74	\$99,7 15.74	\$99,7 15.74	\$99,7 15.74	\$99,71 5.74	\$99,7 15.74	\$99,71 5.74
Impuestos sobre los Ingresos	\$183, 216.0 0	\$15,2 68.00	\$15, 268. 00	\$15, 268. 00	\$15, 268. 00	\$15,2 68.00	\$15,2 68.00	\$15,2 68.00	\$15,2 68.00	\$15,2 68.00	\$15,26 8.00	\$15,2 68.00	\$15,26 8.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$965, 100.0 0	\$80,4 25.00	\$80, 425. 00	\$80, 425. 00	\$80, 425. 00	\$80,4 25.00	\$80,4 25.00	\$80,4 25.00	\$80,4 25.00	\$80,4 25.00	\$80,42 5.00	\$80,4 25.00	\$80,42 5.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transaccione s	\$46,2 73.00	\$3,85 6.08	\$3,8 56.1 2	\$3,8 56.0 8	\$3,8 56.0 8	\$3,85 6.08	\$3,85 6.08	\$3,85 6.08	\$3,85 6.08	\$3,85 6.08	\$3,856. 08	\$3,85 6.08	\$3,856. 08
Accesorio de impuestos	\$2,00 0.00	\$166. 66	\$166 .74	\$166 .66	\$166 .66	\$166. 66	\$166. 66	\$166. 66	\$166. 66	\$166. 66	\$166.6 6	\$166. 66	\$166.6 6
Otros Impuestos	\$100. 00	\$8.33	\$8.3 7	\$8.3 3	\$8.3 3	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33
Contribucio nes de mejoras	\$5,57 0.00	\$464. 24	\$464 .16	\$464 .16	\$464 .16	\$464. 16	\$464. 16	\$464. 16	\$464. 16	\$464. 16	\$464.1 6	\$464. 16	\$464.1 6
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$5,57 0.00	\$464. 24	\$464 .16	\$464 .16	\$464 .16	\$464. 16	\$464. 16	\$464. 16	\$464. 16	\$464. 16	\$464.1 6	\$464. 16	\$464.1 6
Derechos	\$3,50 9,976. 23	\$292, 498.1 2	\$292 ,498. 01	\$292 ,498. 01	\$292 ,498. 01	\$292, 498.0 1	\$292, 498.0 1	\$292, 498.0 1	\$292, 498.0 1	\$292, 498.0 1	\$292,4 98.01	\$292, 498.0 1	\$292,4 98.01

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$177,957.60	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80	\$14,829.80
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,331,378.63	\$277,614.95	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88	\$277,614.88
Otros Derechos	\$100.00	\$8.37	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33
Accesorios de derechos	\$540.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00	\$45.00
Productos	\$25,299.40	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28
Productos	\$25,299.40	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28	\$2,108.28
Aprovechamientos	\$247,118.40	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20
Aprovechamientos	\$247,118.40	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20	\$20,593.20
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$28,969.912.01	\$2,414,159.93	\$2,414,158.93	\$2,414,158.93	\$2,414,158.93	\$2,414,158.92	\$2,414,159.91	\$2,414,159.91	\$2,414,159.91	\$2,414,159.91	\$2,414,158.91	\$2,414,158.91	\$2,414,158.91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Participaciones	\$10,771.07 9.92	\$897,590.00	\$897,590.00	\$897,590.00	\$897,590.00	\$897,589.99	\$897,589.99	\$897,589.99	\$897,589.99	\$897,589.99	\$897,589.99	\$897,589.99	\$897,589.99
Aportaciones	\$18,198.82 7.09	\$1,516,568.93	\$1,516,568.93	\$1,516,568.93	\$1,516,568.93	\$1,516,568.93	\$1,516,568.92	\$1,516,568.92	\$1,516,568.92	\$1,516,568.92	\$1,516,568.92	\$1,516,568.92	\$1,516,568.92
Convenios	\$4.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito del Teposcolula, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
**PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 842